

**Equipo N° 2**

**VI Edición del Concurso CPI de Simulación Judicial ante la Corte Penal  
Internacional**

**Sala de Primera Instancia XI**

**Caso: ICC-03/14-01/16**

**FISCALÍA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

**c.**

**Carlos Alfredo Supremo**

**Memorial de la Fiscalía**



## **Tabla de contenidos**

I.- Lista de abreviaturas .....	4
II.- Establecimiento de los hechos .....	6
III.- Cuestiones jurídicas a abordar.....	8
IV.- Argumentos escritos.....	8
IV.1.- Procedencia de la aplicación de la norma 55(2)RC en esta etapa procesal.....	8
IV.2.A.- Improcedencia de la emisión de la notificación de la norma 55(2)RC tendiente a adicionar el CLH de otros actos inhumanos .....	13
IV.2.A.i.- Los hechos y circunstancias descritos en los cargos: las condiciones de detención como elemento del CLH del artículo 7(1)(e)ER.....	13
IV.2.A.ii.- La inclusión de otros actos inhumanos altera la narración de los hechos y circunstancias de los cargos confirmados .....	15
IV.2.A.iii.- Imposibilidad de adicionar un crimen residual .....	16
IV.2.A.iv.- La norma 55RC no permite la adición de crímenes .....	18
IV.2.B.- Procedencia de la notificación relativa a la posible responsabilidad del Sr. Supremo en calidad de superior jerárquico.....	20
IV.2.B.i.- Viabilidad de la confirmación de modos de atribución de responsabilidad de forma alternativa .....	20
IV.2.B.ii.- Cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 28(a)(b)ER.....	21
V.- Petitorio .....	30
VI.- Bibliografía .....	31

## I.- LISTA DE ABREVIATURAS

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CADHP</b>	Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
<b>CLH</b>	Crimen de lesa humanidad
<b>CPI o Corte</b>	Corte Penal Internacional
<b>CVDT</b>	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969
<b>DCC</b>	Decisión de confirmación de cargos
<b>EC</b>	Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional
<b>ER o Estatuto</b>	Estatuto de Roma
<b>HC</b>	Hechos del caso
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>RA</b>	Respuesta aclaratoria
<b>RC</b>	Reglamento de la Corte Penal Internacional
<b>RLV</b>	Representación Legal de las Víctimas
<b>RPP</b>	Reglas de Procedimiento y Prueba
<b>SA</b>	Sala de Apelaciones

<b>SCP</b>	Sala de Cuestiones Preliminares
<b>SPI o Sala</b>	Sala de Primera Instancia
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

## II.- ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS

La República de Campomarino es un Estado americano que fue colonia europea del Reino de Maza. Es miembro fundador de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Estado parte de la Organización de los Estados Americanos y ha ratificado, al menos, diez tratados internacionales de derechos humanos. Entre estos se encuentran: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención sobre el Estatuto de Refugiados. El 6 de octubre de 2005 ratificó el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI).

Su población está compuesta -mayoritariamente- por descendientes del Reino de Maza y una minoría integrada, entre otros grupos, por inmigrantes de países limítrofes que han sido históricamente discriminados. A partir de 2010, aumentó significativamente el ingreso de refugiados de la República de Asir, concretamente, de la etnia sámalas, que huían de dicho país por un conflicto armado no internacional, buscando asilo en Campomarino.

La cuestión fue central en la última campaña electoral presidencial, en la que Carlos Alfredo Supremo, quien resultó electo y es acusado en el presente caso, prometió tomar medidas urgentes para controlar la situación de los refugiados, utilizando lenguaje de fuerte contenido discriminatorio.

El 6 de febrero de 2013, el presidente dictó el decreto n° 76/2013, mediante el cual prohibió el ingreso de refugiados sámalos y, para ello, ordenó la presencia de personal militar en los puestos de frontera y control migratorio. Para implementar esa medida, los funcionarios a cargo de los Ministerios de Defensa e Interior, Daniel Pérez Lota y Juan Carlos Leal, propusieron un plan de detención en una reunión de gabinete de ministros. El presidente no efectuó ningún reparo y delegó todo tipo de decisión sobre la situación en las fronteras en ellos. La Constitución de Campomarino prevé la delegación de funciones e indica expresamente que el delegante permanece obligado por las acciones y omisiones de los delegatarios.

El plan de detención propuesto fue efectivizado por medio de agentes civiles y militares pertenecientes al aparato estatal. A raíz de ello, aproximadamente 8.000 refugiados que intentaron ingresar al país entre el 6 de febrero y el 9 de abril de 2013 fueron arrestados sin ser informados de ningún cargo en su contra y sin permitirseles el acceso a un abogado. Además, fueron sometidos a pésimas condiciones de detención, tales como hacinamiento y

privación de alimento y bebida; también sufrieron lesiones físicas y padecieron detrimentos psíquicos por estas circunstancias como también por la incomunicación a la que eran sometidos respecto de sus familiares. Cabe destacar que, dentro de este universo de personas apesadas, había niños, mujeres embarazadas y ancianos.

Frente a ello, organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos presentaron acciones de *habeas corpus* solicitando la inconstitucionalidad del decreto n° 76/2013. El 19 de febrero de 2013, antes de que la Alta Corte resolviera la cuestión, el Sr. Supremo -mediante el decreto n° 92/2013- reemplazó a los cinco magistrados por personas de su entorno, quienes declararon constitucional el decreto.

Luego de dar intervención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, a pesar de que el Presidente había ordenado a la policía rodear el Palacio de Justicia a fin de que no pudieran ingresar, los jueces removidos retomaron sus funciones. Tras ello, declararon inconstitucional el decreto y ordenaron la liberación de los refugiados sámalos.

Ante comunicaciones de grupos de víctimas, el 12 de agosto de 2013, esta Fiscalía anunció el examen preliminar de la situación y el 8 de septiembre de 2014 se solicitó autorización para iniciar una investigación -artículo 15(3)ER-, que fue concedida el 26 de diciembre de 2014 por la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) IX. El 1° de abril de 2016, la SCP emitió una orden de detención contra el acusado, efectivizada el 9 de noviembre de 2016, por el crimen de lesa humanidad (CLH) del artículo 7(1)(e)ER en calidad de coautor -artículo 25(3)(a)ER- o, alternativamente, de superior jerárquico -artículo 28ER-.

La SCP emitió la decisión de confirmación de cargos (DCC) el 2 de junio de 2017. Esa Sala confirmó por mayoría el cargo de CLH de encarcelamiento -artículo 7(1)(e)ER- en calidad de coautor por omisión, conforme había solicitado esta Fiscalía. Sin embargo, rechazó el modo de atribución de responsabilidad como superior jerárquico solicitado de manera alternativa.

Una vez que el caso fue transferido a la Sala de Primera Instancia (SPI o Sala) XI, esta Fiscalía solicitó la notificación prevista en la norma 55(2) del Reglamento de la CPI (RC) ante la posible modificación de la forma de participación criminal por la de superior jerárquico. A su vez, la Representación Legal de las Víctimas (RLV) solicitó la emisión de la notificación por la posible inclusión del cargo adicional de CLH de otros actos inhumanos -artículo 7(1)(k)ER-.

### **III.- CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

La SPI XI llamó a formular observaciones sobre la posibilidad de emitir una notificación conforme la norma 55(2)RC. En consecuencia, esta Fiscalía se expedirá sobre la procedencia de la notificación en los términos de la norma mencionada en la presente etapa procesal.

Luego, argumentará sobre la improcedencia de dicha notificación tendiente a adicionar el cargo de CLH de otros actos inhumanos -artículo 7(1)(k)ER- y, finalmente, fundará la procedencia de la notificación tendiente a prever alternativamente el modo de atribución de responsabilidad previsto en el artículo 28ER.

### **IV.- ARGUMENTOS ESCRITOS**

#### **IV.1.- Procedencia de la aplicación de la norma 55(2)RC en esta etapa procesal**

La norma 55RC ha sido dictada por los jueces de la CPI en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 52ER.<sup>1</sup> Puntualmente, la norma referida regula la facultad de la SPI de modificar la calificación jurídica de los hechos y circunstancias contenidos en la DCC, que surge implícitamente del artículo 74(2)ER.<sup>2</sup>

La norma 55RC tiene dos propósitos fundamentales. El primero estriba en permitir juicios más enfocados, es decir, con mayor claridad en los cargos atribuidos.<sup>3</sup> El segundo, de conformidad con el objeto y fin del ER de evitar la impunidad de los perpetradores de

---

<sup>1</sup> Cfr. CPI, Sala de Apelaciones (SA), Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr. Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled ‘Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court’”, ICC-01/04-01/06-2205, 08/12/2009, párrs. 69-72.

<sup>2</sup> Cfr. STAHN, C., “Modification of the Legal Characterisation of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55”, *Criminal Law Forum*, Vol. 1, Núm. 16, 2005, pp. 16-17.

<sup>3</sup> Cfr. KAUL, H., “Construction Site for More Justice: The International Criminal Court after Two Years”, *American Journal of International Law*, Vol. 99, 2005, p. 377.



atrocidades,<sup>4</sup> es impedir que se dicten absoluciones tan sólo debido a tipificaciones inadecuadas realizadas por la SCP en etapas iniciales.<sup>5</sup>

Es viable la aplicación de la norma 55RC en la presente etapa procesal ya que, de acuerdo con su inciso 2, la comunicación puede efectuarse “en cualquier momento durante el juicio”. Esta Fiscalía demostrará que dicha expresión incluye la etapa preparatoria en la que nos encontramos, que se da desde la remisión del caso a la SPI conforme las reglas 130 y 131 de las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP).

En efecto, producto del sistema híbrido cristalizado en el ER,<sup>6</sup> existen dos concepciones sobre la expresión “comienzo del juicio”. La primera sostiene que el juicio se inicia con los procedimientos ante la SPI, mientras que la segunda entiende que sucede con las audiencias de producción de prueba.<sup>7</sup>

La determinación de cuál es la adecuada no puede realizarse de forma general y definitiva,<sup>8</sup> sino a la luz de la disposición concreta aplicable en cada caso, siguiendo una elucidación lógica que le dé pleno efecto a la norma y se adhiera a la intención de los Estados parte al adoptarla, conforme la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT),<sup>9</sup> aplicable en los términos del artículo 21(1)(b)ER.<sup>10</sup>

---

<sup>4</sup> CVDT, artículo 31(1); CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled ‘Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons’”, ICC-01/04-01/07-3363, 27/03/2013, párr. 22; SLUITER, G., “Atrocity Crimes Litigation: Some Human Rights Concerns Occasioned by Selected 2009 caselaw”, *Northwestern University Journal of International Human Rights*, Vol. 8, Núm. 3, 2010, p. 260.

<sup>5</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2205, cit., párr. 77.

<sup>6</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Reasons for the Oral Decision on the Motion Challenging the Admissibility of the Case (Article 19 of the Statute)”, ICC-01/04-01/07-1213-tENG, 15/07/2009, párr. 41.

<sup>7</sup> Cfr. Ibid.

<sup>8</sup> Cfr. Id., párr. 42.

<sup>9</sup> Cfr. Ibid.

<sup>10</sup> Cfr. CPI, Presidencia de la CPI, “Decision concerning the ‘Application to the Presidency pursuant to Regulation 216 of the Regulations of the Registry for judicial review of the Registrar’s decision notified on 7 February 2014’”, ICC-RoR-2016-01/14-2Red, 19/03/2014, párr. 23. Si bien las conclusiones de la Presidencia se refieren al Reglamento de la Secretaría, resultan aplicables al RC. Asimismo, cabe señalar que la regla de interpretación tiene carácter consuetudinario, cfr. Corte Internacional de Justicia, Caso

Tal como se adelantó y como ha considerado la jurisprudencia mayoritaria de la CPI,<sup>11</sup> al aplicar la norma 55RC la primera interpretación es la que debe adoptarse.

En primer lugar, el razonamiento propuesto por esta parte es el más lógico teniendo en cuenta la literalidad de la norma, ya que esta enfatiza que la comunicación puede darse “en cualquier momento durante el juicio” y sólo establece como requisito que la SPI advierta que podría darse la recalificación. No exige, en cambio, que dicha valoración de la SPI surja a partir de la producción de prueba<sup>12</sup> o a partir de circunstancias excepcionales.<sup>13</sup> De esa forma, la descripción realizada en la DCC puede ser fundamento suficiente para emitir la comunicación, siempre que de esta surja con claridad que podría variar la calificación de los hechos.<sup>14</sup>

Esto último se verifica en el presente caso, toda vez que surge de los mismos hechos y circunstancias confirmados en dicha decisión que existen motivos suficientes para que se configure el modo de atribución de responsabilidad del artículo 28ER. En efecto, la SCP rechazó confirmar esa forma de participación criminal únicamente porque consideró improcedente confirmar cargos de forma alternativa,<sup>15</sup> criterio jurídicamente equivocado, conforme se demostrará en el punto IV.2.B.i del presente memorial.

---

Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia), “Judgment”, 13/12/1999, párr. 18; CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, “Judgement pursuant to article 74 of the Statute”, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 07/03/2014, párrs. 43-49.

<sup>11</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, “Judgment on the appeal of Mr. Laurent Gbagbo against the decision of Trial Chamber I entitled ‘Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court’”, ICC-02/11-01/15-369, 18/12/2015, párr. 51; SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo et al., “Decision on Prosecution Application to Provide Notice pursuant to Regulation 55”, ICC-01/05-01/13-1250, 12/09/2015, párr. 9; SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, “Decision on Applications for Notice of Possibility of Variation of Legal Characterisation”, ICC-01/09-01/11-1122, 12/12/2013, párrs. 27-28.

<sup>12</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-369, cit., párr. 68; SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, ICC-01/09-01/11-1122, cit., párr. 24; SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo et al., ICC-01/05-01/13-1250, cit., párr. 8.

<sup>13</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-369, cit., párr. 67.

<sup>14</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-369, cit., párrs. 52 y 68; SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, ICC-01/09-01/11-1122, cit., párr. 24.

<sup>15</sup> HC22.

Cabe aclarar que el hecho de que la SCP haya rechazado expresamente confirmar un cargo o modo de responsabilidad y que esta decisión no haya sido apelada por esta parte no obsta a que la SPI ejerza su facultad de emitir la notificación de la norma 55(2)RC. Así lo ha entendido la SA de esta Honorable Corte, argumentando que lo contrario generaría el riesgo de absoluciones basadas únicamente en el hecho de que la forma de autoría elegida inicialmente se demuestra inadecuada.<sup>16</sup>

En segundo lugar, la propuesta de esta Fiscalía es la que permite cumplir adecuadamente con las diversas exigencias del ER respecto de la conducción del proceso, en función del principio de efectividad que surge del mandato de buena fe en las interpretaciones.<sup>17</sup>

Ello así porque asegura que el juicio sea justo para las partes, tal como exige el artículo 64(2)ER, pues les posibilitaría presentar evidencia y examinar testigos teniendo en consideración, desde el primer momento, las formas de participación criminal de coautoría por omisión –confirmado por la SCP<sup>18</sup> y de responsabilidad del superior jerárquico –objeto de la presente solicitud–.<sup>19</sup>

Con tal norte, esta perspectiva garantiza que el juicio resulte expedito<sup>20</sup> –artículo 64(2)ER– y se eviten, así, dilaciones indebidas, contrarias al artículo 67(1)(c)ER. Por el contrario, de rechazarse la emisión de la notificación en este momento, posteriormente, deberían aplicarse las salvaguardas de la norma 55(3)RC que implicaría la potencial necesidad de volver a llamar a testigos que ya declararon y/o producir nueva prueba. En consecuencia, es evidente que una notificación temprana vela por la eficiencia judicial al evitar la duplicación innecesaria de la actividad probatoria.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-369, cit., párrs. 31-32.

<sup>17</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párr. 46.

<sup>18</sup> HC22.

<sup>19</sup> HC25.

<sup>20</sup> Artículo 67(1)(c)ER; CADH, artículo 8(1); PIDCP, artículo 14(3)(c); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH), artículo 6(1); Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), artículo 7(1).

<sup>21</sup> Cfr. CPI, SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, ICC-01/09-01/11-1122, cit., párrs. 27 y 42; STAHN, C., “Modification of the Legal Characterisation of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55”, cit., p. 28.

A su vez, porque, de conformidad con la interpretación que exige el artículo 21(3)ER,<sup>22</sup> la notificación debe efectuarse tan pronto como sea posible<sup>23</sup> para asegurar el efectivo ejercicio de las garantías judiciales que asisten al acusado; concretamente, a ser informado de los cargos en su contra sin demora y de forma detallada y a adecuar su estrategia defensiva –artículo 67(1)(a-b)ER–.<sup>24</sup>

En este sentido, la inclusión de la responsabilidad del superior jerárquico en este momento permitiría que las partes preparen su labor buscando acreditarla o descartarla. En cambio, la notificación en una etapa posterior del proceso conllevaría el riesgo de que las partes –y, particularmente, la defensa– sean sorprendidas al final del juicio con un cambio que desnaturalice las estrategias esgrimidas.<sup>25</sup>

Así las cosas, la emisión de la notificación de la norma 55(2)RC en la etapa procesal en la que nos encontramos, ante una posible re–calificación jurídica del modo de responsabilidad atribuido al acusado, resulta beneficiosa para todos los intervinientes en el proceso.

Es por todos los argumentos expuestos que esta Fiscalía sostiene que resulta procedente la emisión de la notificación de la norma 55(2)RC.

---

<sup>22</sup> CADH, artículo 8(2)(b)(c); PIDCP, artículo 14(3)(a)(b); CEDH, artículo 6(3)(a)(b); CADHP, artículo 7(1); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez c. Guatemala, “Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C Nro. 126, 20/06/2005, párrs. 67-68; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Pélissier y Sassi c. Francia, “Judgment”, Nro. 25444/94, 25/03/1999, párrs. 51-54.

<sup>23</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3363, cit., párr. 24; STAHN, C., “Modification of the Legal Characterisation of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55”, cit., p. 24.

<sup>24</sup> Cfr. CPI, SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, ICC-01/09-01/11-1122, cit., párr. 43; SA, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3363, cit., párrs. 100-101; GUO, J., “On the Future of Regulation 55”, *Forum for International Criminal and Humanitarian Law Policy Brief Series*, Núm. 55, Torkel Opsahl Academic Epublisher, Bruselas, 2016, pp.1-2.

<sup>25</sup> Cfr. KLINKNER, Melanie, “Is all Fair in Love and War Crimes Trials? Regulation 55 and the Katanga Case”, [En línea]. Disponible en <<http://www.legal-tools.org/en/doc/723559/>> [Consulta: 12.03.2018], pp. 5-6.

#### **IV.2.A.- Improcedencia de la emisión de la notificación de la norma 55(2)RC tendiente a adicionar el CLH de otros actos inhumanos**

Esta Fiscalía demostrará que la adición del CLH de otros actos inhumanos resulta improcedente toda vez que su inclusión no respetaría el principio de congruencia, derivado del artículo 74(2)ER<sup>26</sup> y reflejado en el límite claro que impone la norma para la recalificación: los hechos y circunstancias descriptos en los cargos.

A tal fin, se clarificarán, en primer lugar, los hechos y circunstancias descriptos en los cargos (i); luego se desarrollará por qué adicionar el CLH excedería la base fáctica al modificar de forma fundamental la narración de los hechos (ii); seguidamente, se argumentará por qué no se podría utilizar la norma 55RC para adicionar un crimen residual, como el de otros actos inhumanos (iii); y, finalmente, se explicará que la norma no permite adicionar crímenes mediante la calificación de nuevos hechos (iv).

#### **IV.2.A.i.- Los hechos y circunstancias descriptos en los cargos: las condiciones de detención como elemento del CLH del artículo 7(1)(e)ER**

De conformidad con los Elementos de los Crímenes (EC), para la configuración del CLH del artículo 7(1)(e)ER se requiere, en particular y en el plano objetivo, un encarcelamiento o privación grave de la libertad (1), cuya gravedad constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional (2), dentro de las cuales se incluyen los derechos de las personas privadas de la libertad, puntualmente, el trato debido en respeto a la dignidad humana.<sup>27</sup>

En el presente caso, la privación de libertad de aproximadamente 8.000 refugiados sámalos, que intentaron ingresar a Campomarino, cumplió con el requerimiento de gravedad dada la arbitrariedad de los arrestos y el sometimiento a deplorables condiciones

---

<sup>26</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, ICC-02/11-01/15-369, cit., párr. 31; Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3363, cit., párr. 31; Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2205, cit., párr. 93.

<sup>27</sup> Cfr. HALL, C. y STAHN, C., “Article 7. Crimes Against Humanity, (e) 'Imprisonment or other severe deprivation of physical liberty'”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, A. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., Múnich, 2016, pp. 202-203; RODLEY, N. y POLLARD, M., *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford University Press, 3ª ed., Nueva York, 2011, pp. 465-468; ONU, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), 70º Período de sesiones, 29/09/2015, A/C.3/70/L.3.

de detención<sup>28</sup> en violación de normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional de los refugiados, específicamente los derechos a la libertad ambulatoria – artículo 7CADH, artículo 9PIDCP, artículos 2, 3, 26 y 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados– y a la dignidad humana –artículo 5(2)CADH, artículo 10(1)PIDCP–.<sup>29</sup>

En tal sentido, las detenciones se concertaron en violación a las normas internacionales que reconocen los derechos a no ser detenido por motivos discriminatorios,<sup>30</sup> a ser informado de las razones de la detención,<sup>31</sup> al acceso a un abogado<sup>32</sup> y a no ser privado de la libertad de forma indeterminada.<sup>33</sup> A su vez, las condiciones de arresto resultaron gravemente violatorias del respeto a la dignidad humana y de la prohibición de ser sometido a actos crueles e inhumanos,<sup>34</sup> así como de las reglas mínimas universalmente reconocidas para la reclusión de las personas privadas de la libertad,<sup>35</sup> relevantes en los términos del artículo 21(3)ER.

Por lo tanto, esta Fiscalía entiende que resulta innecesario recurrir a la norma 55(2)RC, toda vez que las condiciones de detención son un componente esencial del caso al encontrarse subsumidas en el segundo elemento del artículo 7(1)(e)EC.<sup>36</sup> Esta postura es coherente con la decisión de la SCP IX de confirmar únicamente el CLH de encarcelamiento y no aplicar el procedimiento del artículo 61(7)(c)(ii)ER.

---

<sup>28</sup> HC13; respuesta aclaratoria (RA)11, 24, 28 y 36.

<sup>29</sup> ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario”, A/HRC/22/44, 24/12/2012, párrs. 61-75.

<sup>30</sup> HC5, 9 y 11; PIDCP, artículo 2; CADH, artículo 24; CEDH, artículo 14; CADHP, artículo 2; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 3.

<sup>31</sup> HC12; PIDCP, artículos 9(2) y 14(3); CADH, artículo 7(4); CEDH, artículo 5(2); CADHP, artículo 7.

<sup>32</sup> HC12; PIDCP, artículos 9 y 14; CADH, artículos 8 y 25; CEDH, artículo 6(3).

<sup>33</sup> HC13; CADH, artículo 7.

<sup>34</sup> PIDCP, artículo 10; CADH, artículos 4-5; CEDH, artículo 1; CADHP, artículo 5.

<sup>35</sup> ONU, Reglas de Mandela, cit.

<sup>36</sup> Cfr. Fiscalía de la CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Prosecution’s Observations on the consequences of the Appeal Judgment of 8 December 2009”, ICC-01/04-01/06-2215, 22/12/2009, párrs. 5 y 9.

#### **IV.2.A.ii.- La inclusión de otros actos inhumanos altera la narración de los hechos y circunstancias de los cargos confirmados**

Tal como se adelantó, la facultad otorgada a la SPI por la norma 55RC se encuentra limitada por el principio de congruencia, que impide exceder los hechos y circunstancias comprendidos en la DCC, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos.<sup>37</sup>

Los hechos y circunstancias incluidos en la DCC reflejan un relato determinado, de acuerdo con el crimen confirmado, por lo que la modificación de aquel puede implicar una vulneración del límite señalado. Ciertamente es que, tal como entendió esta Honorable Corte, cualquier modificación de la calificación jurídica implica cierto cambio en la narración de los hechos y esto no conlleva *per se* un exceso en los hechos y circunstancias; de afirmarse lo contrario, la norma 55RC sería inutilizable.<sup>38</sup>

Así, es fundamental determinar en cada caso, en función del tipo y el alcance de la alteración propuesta, si existe o no un exceso en los hechos y circunstancias.<sup>39</sup> En el caso *Katanga*, la SPI concluyó que la modificación del modo de atribución de responsabilidad – del de coautoría mediata prevista en el artículo 25(3)(a)ER, a la forma de complicidad del artículo 25(3)(d)ER, producto de considerar que el aporte del acusado a la comisión de los crímenes no era “esencial” sino “significativo” –, era válida, porque permanecía apoyada sobre los mismos hechos en el marco de una narración ampliamente similar.<sup>40</sup>

En el presente caso, si bien las condiciones de detención están descritas en la DCC, la solicitud de la RLV implicaría adoptar un relato totalmente disímil del plasmado allí, porque las condiciones de detención dejarían de ser consideradas como el elemento de infracción a las normas fundamentales de derecho internacional del crimen de encarcelamiento – artículo 7(1)(e)(2)EC –, para constituirse en el centro de la acción reprochada como *otro* acto inhumano – artículo 7(1)(k)ER –.

---

<sup>37</sup> CADH, artículo 8(2)(b-c); CEDH, artículos 6(1) y 6(3)(a-b); Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fermín Ramírez c. Guatemala, Serie C Nro.126, cit., párrs. 67-68; Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Pélissier y s c. Francia, Nro. 25444/94, cit., párrs. 51-54.

<sup>38</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3363, cit., párrs. 57-58.

<sup>39</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, cit., párrs. 1475-1476.

<sup>40</sup> Cfr. Id., párr. 1479.

Según la acusación de esta Fiscalía, el debate sobre los tratos en los centros de detención es si efectivamente afectan las normas mencionadas; mientras que, en caso de que se haga lugar la petición de la RLV, este versaría sobre si estos tratos causaron grandes sufrimientos o atentaron gravemente contra la salud –artículo 7(1)(k)(1)EC– y si estos tuvieron un carácter similar al de los otros crímenes de lesa humanidad previstos –artículo 7(1)(k)(2)EC–.

En consecuencia, dada la interdependencia entre los hechos y la calificación jurídica, considerar las condiciones de detención de forma aislada, alterando su trascendencia para calificarlas como un CLH distinto, equivaldría a un cambio drástico en la enunciación de los hechos, lo cual ha sido expresamente rechazado por la SA,<sup>41</sup> por violar el principio de congruencia.<sup>42</sup>

El contraste con la solicitud de esta Fiscalía es claro, en tanto esta se limita a contemplar un modo de atribución de responsabilidad visiblemente compatible con la narración de los hechos confirmada en la DCC –tal como se desarrollará oportunamente–, que fue solicitado desde un comienzo y rechazado por una cuestión meramente técnica y no fáctica.<sup>43</sup>

Por lo tanto, esta Fiscalía sostiene que la solicitud de adicionar el CLH de otros actos inhumanos resulta improcedente toda vez que excede los hechos y circunstancias descritos en los cargos.

#### **IV.2.A.iii.- Imposibilidad de adicionar un crimen residual**

En el supuesto de que la Sala considere procesalmente viable la adición de cargos en el presente caso, esta Fiscalía entiende que no resulta dogmáticamente posible incluir el crimen de otros actos inhumanos en virtud de su carácter residual.<sup>44</sup>

---

<sup>41</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2205, cit., párr. 97.

<sup>42</sup> Cfr. CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2054, cit., párrs. 32, 41 y 129.

<sup>43</sup> HC24.

<sup>44</sup> Artículo 7(1)(k)(2)EC; SCHABAS, W., *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, 2<sup>a</sup> ed., Londres, 2015, pp. 207-208.



Ello es así dado que, en primer lugar, el ER regula las conductas específicas que constituyen los CLH –artículo 7(1)(a-j)ER–. No obstante, ante la imposibilidad fáctica de detallar acabadamente todas las formas en que se pueden dar estos crímenes,<sup>45</sup> se prevé la figura subsidiaria de *otros* actos inhumanos –artículo 7(1)(k)ER–.

Esta estructura típica pertenece al grupo conocido como tipos penales residuales o de recogida, los cuales han sido tradicionalmente previstos en los estatutos de los tribunales internacionales para solucionar esta problemática a través de la represión de los CLH que no están expresamente previstos,<sup>46</sup> debido a que la atrocidad de los crímenes de su competencia desafía la imaginación humana y, sobre todo, la de los redactores del Estatuto. Por ende, es necesaria la regulación de una norma prohibitiva que reprima de modo residual a aquellas conductas que, sin encontrarse ordinariamente en los conflictos conocidos, sean de gravedad equiparable.

Ahora bien, la Honorable Corte se ha diferenciado de los antecedentes del Tribunal de Nüremberg y de los tribunales *ad hoc*, al remarcar que el tipo penal de otros actos inhumanos no es un “cajón de sastre”, determinando sus límites relativos al acto inhumano y a las consecuencias que debe tener.<sup>47</sup>

En tal dirección, no resulta jurídicamente procedente calificar de forma paralela la conducta del Sr. Supremo bajo esta figura residual y bajo una de las específicamente definidas.<sup>48</sup> Ello se debe a que el principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) no permite acumular crímenes en caso de que uno esté contenido en el otro y este

---

<sup>45</sup> Cfr. BUNTING, Annie et al., “Amicus Curiae Brief on Forced Marriage”, [En línea], *ICC Legal tools*, 2016. Disponible en <<http://www.legal-tools.org/doc/bf0c15/>> [Consulta: 26.03.2018], párrs. 5-6.

<sup>46</sup> Cfr. HALL C., y STAHN C., “Article 7. Crimes against humanity, (e) Other Inhumane Acts”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, A. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3<sup>a</sup> ed., Múnich, 2016, p. 235.

<sup>47</sup> Cfr. CPI, SCP I, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/04-01/07-717, 30/09/2008, párr. 450.

<sup>48</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Francis Muthaura et al., “Decision on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute”, ICC-01/09-02/11-382-Red, 23/01/2012, párr. 269.

último posea requisitos más específicos; en tal caso, corresponde mantener sólo la figura específica.<sup>49</sup>

En consecuencia, la regla indica que la aplicación de esta clase de delitos puede llevarse a cabo, si, y sólo si, previamente se constata que la conducta no se encuentra puntualmente prohibida por ninguna de las estructuras típicas contenidas en la enumeración realizada anteriormente.<sup>50</sup>

Alternativamente, esta Fiscalía sostiene que, ante la falta de determinación de una conducta típica en el artículo 7(1)(k)ER, debe utilizarse un criterio restrictivo al momento de calificar los hechos como otros actos inhumanos, dado que resulta indispensable a fin de que sea compatible con el subprincipio *lex stricta* derivado del principio de legalidad – artículo 22ER–.<sup>51</sup> Lo contrario implicaría una expansión indiscriminada del alcance del tipo penal de otros actos inhumanos, postura que ha sido expresamente rechazada por la CPI.<sup>52</sup>

En conclusión, dado que las condiciones de detención padecidas por los refugiados sámalos ya se encuentran absorbidas por los elementos objetivos de la estructura típica del crimen de encarcelamiento, la adición del CLH de otros actos inhumanos resulta improcedente.

#### **IV.2.A.iv.- La norma 55RC no permite la adición de crímenes**

En caso de que la SPI considere que el trato recibido por los refugiados durante su encarcelamiento no se encuentra absorbido en el crimen del artículo 7(1)(e)ER, tampoco

---

<sup>49</sup> Cfr. AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 2014, p. 248.

<sup>50</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Francis Muthaura et al., ICC-01/09-02/11-382-Red, cit., párr. 269; SCP I, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, ICC-01/04-01/07-717, cit., párr. 452.

<sup>51</sup> Cfr. CPI, SCP I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/04-01/06-803-tENG, 14/05/2007, párr. 303.

<sup>52</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Francis Muthaura et al., ICC-01/09 02/11-382, cit., párr. 269.

resulta procedente la adición de cargos, toda vez que la norma 55RC no lo permite, sino que habilita únicamente la modificación de la tipificación jurídica escogida previamente.<sup>53</sup>

En este sentido, de acuerdo con una interpretación del uso corriente de los términos,<sup>54</sup> el término *modificación* (efecto de modificar, transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características)<sup>55</sup> es de diferente naturaleza que el de *adición* (agregar o aumentar).<sup>56</sup> Consecuentemente, hacer lugar a la solicitud de la RLV supondría una ampliación de la base fáctica que excedería el objeto procesal establecido en la DCC. Tal expansión requeriría de una enmienda de los cargos, en los términos del artículo 61(9)ER, lo que excede a la función de la norma 55RC.<sup>57</sup> A su vez, esta interpretación colisionaría con la facultad exclusiva de la Fiscalía de presentar cargos, conforme a los artículos 61(3) y (9)ER y las reglas 121 y 128RPP.<sup>58</sup>

En ese sentido, esta parte deliberadamente ha optado por una determinada estrategia del caso y, por tal razón, sostiene la acusación contra Carlos Alfredo Supremo con relación, únicamente, al CLH de encarcelamiento.

---

<sup>53</sup> Cfr. CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2205, cit., nota al pie 163 del párr. 90; SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, “Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute”, ICC-02/11-01/11-432, 03/06/2013, párr. 19; FOSTVEDT, Frida, “Modification of charges at the International Criminal Court”, [En línea], *Open Research at the University of Bergen, Master thesis, The University of Bergen*, 2016. Disponible en <<http://hdl.handle.net/1956/12560>> [Consulta: 30.01.18], pp. 11-13.

<sup>54</sup> CVDT, artículo 31(1).

<sup>55</sup> Diccionario de la Real Academia Española, [En línea], *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=PUctmue>> o <<http://dle.rae.es/?id=PUZF5XS>> [Consulta: 18.02.18].

<sup>56</sup> Id. Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=0k9CkZO|0kGLpf8>> o <<http://dle.rae.es/?id=30pOaVr>> [Consulta: 18.02.18].

<sup>57</sup> Cfr. CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2054, cit., párr. 43.

<sup>58</sup> Artículos 54(1) y 61(3)(9)ER; CPI, SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, ICC-01/04-01/06-2205, cit., párr. 99; SPI V, Fiscal c. Francis Muthaura y Ushuru Kenyatta, “Order regarding the content of the charges”, ICC-01/09-02/11-536, 20/11/2012, párrs. 7 y 19; SA, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Judgment on the Appeal of Mr. Katanga Against the Decision of Trial Chamber II of 22 January 2010 entitled ‘Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial’”, ICC-01/04-01/07-2288, 16/07/2010, párr. 39; CRYER, R. et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2ª ed., Nueva York, 2010, pp. 454-456; FRY, E., “International Crimes and Case Demarcation: What Are We Trying to Prove?”, *Florida Journal of International Law*, Vol. 27, Núm. 2, 2015, p. 177.

Por las razones vertidas, en el presente caso no corresponde adicionar el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos.

#### **IV.2.B.- Procedencia de la notificación relativa a la posible responsabilidad del Sr. Supremo en calidad de superior jerárquico**

##### **IV.2.B.i.- Viabilidad de la confirmación de modos de atribución de responsabilidad de forma alternativa**

La responsabilidad del superior está receptada en el artículo 28ER y se configura cuando, frente a crímenes cometidos por sus subordinados, el superior incumple su deber de prevenir, reprimir o someter esa cuestión a la autoridad competente, en virtud del control que ejerce sobre ellos.<sup>59</sup> Esta forma de participación criminal difiere de la regulada en el artículo 25(3)(a)ER, que establece la responsabilidad por los propios crímenes.<sup>60</sup>

Esa diferencia no impide acusar por ambas formas de responsabilidad de manera alternativa. En este sentido, cuando la evidencia es suficiente para sostener cada opción,<sup>61</sup> lo apropiado es confirmar los cargos teniendo en cuenta todas.<sup>62</sup>

En el presente caso, la coautoría por omisión confirmada por la SCP IX<sup>63</sup> consiste en una omisión impropia.<sup>64</sup> Dado que el artículo 28ER también castiga una omisión, aunque

---

<sup>59</sup> Cfr. CPI, SPI II, Fiscal c. Dominic Ongwen, “Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen”, ICC-02/04-01/15-422-Red, 23/03/2016, párrs. 45 y 146; SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/11-656-Red, cit., párr. 262; SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo”, ICC-01/05-01/08-424, 15/06/2009, párr. 405.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Cfr. CPI, Manual de Prácticas de las Salas de la CPI, 3ª actualización, Limburg, 2017, p. 19; CPI, SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, “Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court”, ICC-02/11-01/15-185, 19/08/2015, párrs. 12-14.

<sup>62</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Bosco Ntaganda, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda”, ICC-01/04-02/06-309, 09/06/2014, párr. 100; SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, ICC-02/11-01/11-656-Red, cit., párr. 227; SPI II, Fiscal c. Dominic Ongwen, ICC-02/04-01/15-422-Red, cit., párrs. 145 y 147-149; SCP I, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi”, ICC-01/12-01/15-84-Red, 24/03/2016, párr. 22; SCP I, Fiscal c. Charles Blé Goudé, “Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Goudé”, ICC-02/11-02/11-186, 11/12/2014, párr. 133.

propia,<sup>65</sup> el centro de la imputación en ambos casos se asemeja, pues se juzga el incumplimiento de una conducta debida estando en condiciones de ejecutarla. Asimismo, debe destacarse que ambas formas de participación criminal pueden sustentarse sobre los mismos hechos y circunstancias ya confirmados.

Por todos estos motivos, esta Fiscalía encuentra razones fundadas para entender que resulta procedente acusar alternativamente por ambas formas de participación criminal en este caso.

#### **IV.2.B.ii.- Cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 28(a)(b)ER**

Sentado lo anterior, se analizarán las razones fácticas y jurídicas que configuran los elementos exigidos por el artículo 28ER, conforme con las pautas de interpretación establecidas por la CPI en el caso *Bemba Gombo*.<sup>66</sup>

*1. La comisión de crímenes de competencia de la Corte por parte de fuerzas – párrafo (a)– o subordinados –párrafo (b)–.*

Esta Fiscalía sostiene que este requisito está comprendido dentro de la DCC, dado que fue confirmado<sup>67</sup> el CLH de encarcelamiento con base en los sucesos cometidos por personal civil (subordinados) y militar (fuerzas) campomarineses.<sup>68</sup>

*2. El acusado debió haber sido un jefe militar o haber actuado efectivamente como tal –párrafo (a)–, o como superior civil –párrafo (b)–.*

---

<sup>63</sup> HC24.

<sup>64</sup> Cfr. BERSTER, L., “Duty to Act and Commission by Omission”, *International Criminal Law Review*, Vol. 10, 2010, p. 642.

<sup>65</sup> Cfr. AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law. Volume I: Foundations and General Part*, Oxford University Press, Oxford, 2013, p. 186.

<sup>66</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”, ICC-01/05-01/08-3343, 21/03/2016, párr. 170.

<sup>67</sup> HC22.

<sup>68</sup> HC12, 13 y 23; RA42.

El concepto de jefe militar refiere a quienes se encuentran formalmente *–de iure–* a cargo de funciones militares de mando.<sup>69</sup> El párrafo (b) alude a las relaciones entre superior y subordinados no incluidas en el párrafo anterior.<sup>70</sup>

El Sr. Supremo asumió el 1º de enero de 2013 la presidencia de Campomarino<sup>71</sup> y, por lo tanto, al momento de los hechos, cumplía el rol de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Jefe de Gobierno.<sup>72</sup> De esta forma, era la máxima autoridad de un aparato de poder organizado, jerarquizado y con una división de funciones y deberes jurídicamente preestablecidos.

Cabe resaltar que este requisito, es asimilable a la posición de garante requerida para sostener la forma de participación criminal de comisión por omisión,<sup>73</sup> confirmada por la SCP IX<sup>74</sup> y que, de momento, no es materia de discusión. En efecto, la posición de garante también implica que el autor debe encontrarse en una posición especial respecto del bien jurídico, pues es esta posición la que hace nacer su obligación especial de evitar el resultado típico.<sup>75</sup>

*3. Las fuerzas o subordinados debieron estar bajo su mando y control efectivo – párrafo (a)–, o autoridad y control efectivo –ambos párrafos–.*

Se ha sostenido que no hay una diferencia esencial en el estándar de control exigido para ambas formas.<sup>76</sup> Así, “mando” y “autoridad” se asimilan dado que lo sustancial radica en que el superior pueda *de facto* –es decir, más allá de su investidura– dar órdenes a sus

---

<sup>69</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párr. 408.

<sup>70</sup> Cfr. TRIFFTERER, O. y ARNOLD, R., “Article 28. Responsibility of commanders and other superiors”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., Múnich, 2016, p. 1085.

<sup>71</sup> HC10.

<sup>72</sup> HC3.

<sup>73</sup> Cfr. KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 1, La Haya, 2016, pp. 42-43.

<sup>74</sup> HC24.

<sup>75</sup> Cfr. AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law. Volume I: Foundations and General Part*, cit., pp. 183-184.

<sup>76</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párr. 412.

subordinados, las cuales pueden ser transmitidas directamente o a través de un intermediario en la cadena de mando,<sup>77</sup> que, en este caso, fueron los ministros.<sup>78</sup>

El control efectivo puede ser definido como la capacidad material de prevenir o sancionar la comisión de un delito.<sup>79</sup> Asimismo, de los hechos del caso se desprende que se encuentra probado que el Sr. Supremo tenía la posibilidad de emitir órdenes y que estas fuesen acatadas por sus subordinados.<sup>80</sup> Así, el acusado dictó el decreto n° 76/2013, mediante el cual ordenó la presencia de personal militar en los puestos de frontera,<sup>81</sup> lo que efectivamente ocurrió horas después.<sup>82</sup> Luego, delegó la cuestión en los ministros de Defensa y del Interior,<sup>83</sup> quienes obedecieron, implementando el plan criminal a fin de dar cumplimiento con este decreto.<sup>84</sup>

Cabe aclarar que tal delegación no es de aquellas que permiten eludir la responsabilidad penal, ya que para que ello sea posible el Sr. Supremo debió haber delegado de modo parcial, preciso y específico y, además, comprensivo del control efectivo sobre los subordinados,<sup>85</sup> lo cual no sólo no ocurrió, pues el acusado sólo delegó de manera genérica la situación relativa a las fronteras,<sup>86</sup> sino que resultaba prohibido constitucionalmente.<sup>87</sup>

---

<sup>77</sup> Cfr. TRIFFTERER, O. y ARNOLD, R., “Article 28. Responsibility of commanders and other superiors”, cit., p. 1093.

<sup>78</sup> HC11; RA8 y 13.

<sup>79</sup> Cfr. CPI, SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-3343, cit., párr. 188; KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, cit., p. 46.

<sup>80</sup> HC11 y 16.

<sup>81</sup> HC11; RA9.

<sup>82</sup> HC12.

<sup>83</sup> HC11; RA13.

<sup>84</sup> HC11-12; RA30 y 43.

<sup>85</sup> Cfr. KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, cit., p. 44.

<sup>86</sup> HC11 *in fine*.

<sup>87</sup> RA13.

Por otro lado, el acusado ordenó, a través del Ministro del Interior, que la policía rodeara el Palacio de Justicia para impedir que los jueces por él destituidos retomaran sus funciones, lo que ocurrió durante tres semanas.<sup>88</sup>

En este punto, el carácter irrenunciable de la responsabilidad del presidente torna la cuestión incontrovertible para la Defensa, dado que en caso de sostener lo contrario, cualquier mandatario podría limitarse a ordenar, asentir y delegar, para eludir la responsabilidad por los resultados de los actos producto de su delegación.

Por todas las razones vertidas, esta Fiscalía considera que se encuentra configurado el elemento de “control efectivo”, a través de la corroboración de la capacidad del Sr. Supremo de dar órdenes y de que las mismas sean obedecidas por sus subordinados.

*4. Los crímenes deben guardar relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo –párrafo (b) exclusivamente–.*

Se ha sostenido que este requisito adicional del párrafo (b), que exige una vinculación concreta e inmediata entre los ilícitos cometidos por sus subordinados y el control efectivo del acusado, se debe a la naturaleza propia de las relaciones de dicho párrafo, en las cuales no se contaría con una estructura jerárquica tan estricta como en la cadena militar.<sup>89</sup>

Sin perjuicio de ello, esta Fiscalía entiende que no existen diferencias sustanciales entre las estructuras civiles y militares que justifiquen esta distinción al momento de valorar la responsabilidad del superior.<sup>90</sup>

Aun entendiendo que se exige un estándar mayor para el superior civil, en el presente caso este también se encuentra acreditado. Concretamente, existe una relación directa y necesaria entre las detenciones que llevaban a cabo los agentes estatales y el mando ostentado por el Sr. Supremo, lo cual se evidencia, en primer lugar, en su cargo oficial; en

---

<sup>88</sup> HC16.

<sup>89</sup> Cfr. TRIFFTERER, O. y ARNOLD, R., “Article 28. Responsibility of commanders and other superiors”, cit., pp. 1102-1103; AMBOS, K., “Superior Responsibility”, en CASSESE, A. et al. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p. 840.

<sup>90</sup> Cfr. VETTER, G., “Command Responsibility of Non-Military Superiors in the International Criminal Court (ICC)”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 25, Núm. 1, 2000, p. 95; OLÁSULO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 782.



segundo lugar, en la emisión del decreto que habilitó los encarcelamientos; y, en tercer lugar, en la destitución de los magistrados de la Alta Corte.

*5. El jefe debió no haber adoptado todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para prevenir o reprimir la comisión de los crímenes o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes para su investigación y enjuiciamiento –ambos párrafos–.*

Esta Fiscalía sostiene que prevenir, reprimir y someter la cuestión a las autoridades competentes son tres deberes diferentes que abarcan tres momentos de la comisión del delito: antes, durante y después.

El primero de ellos surge previo a la comisión del crimen e implica evitar su ejecución. La obligación de reprimir es más amplia, ya que comprende el deber de interrumpir un accionar que se esté desplegando con el fin de evitar agresiones similares en el futuro y, por otro lado, de implementar sanciones disciplinarias sobre las fuerzas después de la comisión del ilícito. Esto último se vincula con la obligación de someter la cuestión a la autoridad competente, puntualmente cuando el superior no tiene la capacidad material de sancionar a sus subordinados, por lo que debe tomar medidas tendientes a asegurar que los autores sean llevados ante la justicia.<sup>91</sup>

En este sentido, el acusado podía tomar medidas desde el momento en que sabía o tenía razones para saber que el crimen se cometió o se estaba por cometer,<sup>92</sup> pues el plan criminal fue presentado por los ministros en una reunión de gabinete en la que estaba presente.<sup>93</sup> En virtud de este conocimiento, el Sr. Supremo se encontraba en condiciones sobradamente aptas para prevenirlos desde el inicio. Efectivamente, podría haber tomado medidas necesarias para evitarlo de inmediato –rechazando, modificando o sugiriendo un

---

<sup>91</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párrs. 436, 439-440 y 442; OLÁSOLO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*, cit., p. 768.

<sup>92</sup> Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY), SPI, Fiscal c. Miroslav Kvocka et al., “Judgement”, IT-98-30/1-T, 02/11/2001, párr. 317.

<sup>93</sup> HC11.

procedimiento diferente–; sin embargo, no sólo no lo hizo, sino que delegó la cuestión relativa a las fronteras en los ministros.<sup>94</sup>

A su vez, dado el control efectivo que poseía sobre la cadena de mando, el acusado también tenía la posibilidad genuina de reprimir el crimen –en su primera acepción de detener su ejecución– a través de la emisión de órdenes directas y concretas a los ministros o a otros subordinados –por ejemplo, a los funcionarios de los centros de detención–,<sup>95</sup> o cualquier otra medida en uso de las amplias facultades que detentaba como presidente. Asimismo, tampoco se persiguió penalmente a ninguno de los involucrados.<sup>96</sup>

Por último, resultaría imposible sostener que el Sr. Supremo tomó medidas necesarias para castigar –removiendo o exonerando a los ministros– o someter la cuestión a conocimiento de la autoridad judicial, cuando fue él mismo el que lo impidió, a través de la destitución de los jueces<sup>97</sup> y, luego, obstaculizando su restitución.<sup>98</sup>

*6. El acusado debió haber conocido –conocimiento actual– o, en razón de las circunstancias del momento, haber sabido que tales fuerzas estaban cometiendo un crimen o se proponían cometerlo –párrafo (a)–, o debió haber tenido conocimiento o deliberadamente debió haber hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos –párrafo (b)–.*

En cuanto al aspecto subjetivo, el artículo 28ER establece distintos estándares. Respecto del superior militar, el primero –“hubiere sabido” – requiere un conocimiento efectivo, que puede ser determinado por pruebas directas o circunstanciales.<sup>99</sup> La CPI ha tomado en

---

<sup>94</sup> HC11.

<sup>95</sup> RA5.

<sup>96</sup> HC17.

<sup>97</sup> HC15.

<sup>98</sup> HC16.

<sup>99</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párr. 430; TPIY, SPI, Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez, “Judgment”, IT-95-14/2-T, 26/02/2001, párr. 427; SPI, Fiscal c. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, “Judgement”, IT-01-47-T, 15/03/2006, párr. 94.

cuenta numerosos factores establecidos por la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*,<sup>100</sup> como la cantidad y extensión de actos ilegales,<sup>101</sup> el tipo y número de fuerzas involucradas,<sup>102</sup> los medios de comunicación disponibles,<sup>103</sup> la dimensión y naturaleza de la posición del superior, así como la responsabilidad en la estructura jerárquica.<sup>104</sup>

En el caso, diferentes hechos demuestran que corresponde tener por acreditado este elemento. En primer lugar, Carlos Alfredo Supremo estableció como eje principal de su campaña electoral el tópico de los refugiados: formalizó promesas relativas a la disposición de medidas inmediatas y efectivas para reducir drásticamente o, incluso, frenar su ingreso –como por ejemplo, a través de la emisión del decreto n° 76/2013–,<sup>105</sup> utilizando técnicas profundamente racistas y poco éticas,<sup>106</sup> que apelaron a históricos prejuicios y discriminaciones de los mazinos.<sup>107</sup>

En segundo lugar, los ministros expusieron a su superior, el Sr. Supremo, en forma directa cómo se desarrollaría el plan de encarcelamiento generalizado y sistemático de población civil de la minoría sámalá, que calificaron de necesario para hacer cumplir aquel decreto dictado justamente por el presidente. Así, el plan presentado por los ministros fue el mismo

---

<sup>100</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párr. 430 con cita a TPIY, SPI, Fiscal c. Zejnil Delalic et al., “Judgement”, IT-96-21-T, 16/11/1998, párr. 386; SPI, Fiscal c. Tihomir Blaskic, “Judgment”, IT-95-14-T, 03/03/2000, párr. 307; SPI II, Fiscal c. Pavle Strugar, “Judgement”, IT-01-42-T, 31-01-2005, párr. 368; SPI II, Fiscal c. Naser Oric, “Judgement”, IT-03-68-T, 30/06/2006, párr. 319; TPIR, SPI I, Fiscal c. Théoneste Bagosora et al., “Judgement”, ICTR-98-41-T, 18/12/2008, párr. 2014; Tribunal Especial para Sierra Leona, SPI I, Fiscal c. Issa Hassan Sesay et al., “Judgement”, SCSL-04-15-T, 02/03/2009, párr. 309.

<sup>101</sup> HC13 y 15 primera parte; RA11, 24, 28 y 36.

<sup>102</sup> HC12.

<sup>103</sup> HC14 *in fine*; RA10.

<sup>104</sup> HC3 y 10.

<sup>105</sup> HC11; RA52.

<sup>106</sup> HC9-10.

<sup>107</sup> HC5 y 8.

que el implementado,<sup>108</sup> de forma que el acusado debió tomar conocimiento de las graves condiciones de detención a las que fueron sometidos los sámalos.<sup>109</sup>

En tercer lugar, el acusado removió a los magistrados de la Alta Corte y designó a otros afines, horas antes de que ese tribunal examinara las peticiones interpuestas por la sociedad civil que tenían como objeto declarar inconstitucional el decreto n° 76/2013 y hacer cesar las detenciones de los sámalos.<sup>110</sup> Es claro que el Sr. Supremo no sólo tenía conocimiento del contenido de estas presentaciones, sino que, más aún, pretendía evitar la impugnación de ese decreto. Lo mismo se deduce de la aceptación por parte del Estado de la medida cautelar adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.<sup>111</sup>

Estos extremos no sólo permiten acreditar su conocimiento efectivo respecto de los crímenes que estaban ejecutando sus subordinados, sino que eliminan la posible alegación sobre la falta de representación del riesgo por parte del Sr. Supremo. En subsidio, se advierte que la SPI también podría considerar posible la recalificación en función del artículo 28ER, conforme con el estándar de “deliberadamente hubiere hecho caso omiso” – párrafo b– o “en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber” –párrafo a–.

El primero ha sido asimilado a la ignorancia deliberada (*willful blindness*).<sup>112</sup> Este parámetro requiere que se acredite: a) la información clara que indique el riesgo de que los subordinados estén cometiendo o por cometer los crímenes, b) que la información esté disponible para el superior y c) que el superior, consciente de que existe dicha información, rehúsa a remitirse a esta.<sup>113</sup>

---

<sup>108</sup> RA30 y 43-44.

<sup>109</sup> HC12.

<sup>110</sup> HC15.

<sup>111</sup> HC16.

<sup>112</sup> Cfr. AMBOS, K., “La responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional”, trad. de Guerrero y Karayán, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 52, 1999, p. 590.

<sup>113</sup> Cfr. TRIFFTERER, O. y ARNOLD, R., “Article 28. Responsibility of commanders and other superiors”, cit., p. 1103; LUBAN, D., “Contrived Ignorance”, *Georgetown University Law Center*, Vol. 87, 1999, pp. 967-971; RAGUÉS I VALLES, R., “Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal”, *Discusiones*, Núm. 13.2, 2013, pp. 11-17.

El segundo requiere que el superior haya sido negligente al considerar la información que lo hubiera alertado sobre (el riesgo de) la conducta ilegal de sus subordinados.<sup>114</sup> Debe tenerse en cuenta que se ha sostenido que, considerando la posición de mando y las circunstancias concretas, la ignorancia no puede ser una defensa cuando la ausencia de conocimiento es un resultado de la desidia en el cumplimiento de sus deberes.<sup>115</sup>

En este caso, además de la información proveniente de los medios de comunicación,<sup>116</sup> los hechos del caso (HC) mencionados para el estándar anterior dan cuenta de que, a pesar de haber estado a su alcance y ser parte de la esencia de sus funciones, el Sr. Supremo omitió o, en su defecto, no fue diligente en examinar la información.

*7. La existencia de un nexo de causalidad hipotético entre esta omisión del superior jerárquico y los crímenes cometidos por sus subordinados.*

La CPI ha valorado este elemento como una exigencia más –a diferencia de los tribunales *ad hoc*– por surgir de la propia literalidad del artículo 28ER, que incluye la frase “en razón de”. Sin embargo, este requisito sólo resulta posible respecto de la obligación de prevenir, dado que el resto pueden cumplirse una vez consumado el delito.<sup>117</sup>

Para ese caso, frente a la imposibilidad empírica de establecer un nexo que acredite con un alto grado de probabilidad que el cumplimiento del deber por parte del superior habría evitado el resultado, la CPI empleó la teoría del aumento del riesgo –que, aplicada a las omisiones, es llamada teoría de la disminución–.<sup>118</sup> Según esta, sería suficiente probar que,

---

<sup>114</sup> Cfr. CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párrs. 429 y 433; MELONI, C., “Command Responsibility. Mode of Liability for the Crimes of Subordinates or Separate Offence of the Superior?”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 5, 2007, p. 634.

<sup>115</sup> Cfr. TPIY, SPI, Fiscal c. Tihomir Blaskic, IT-95-14-T, cit., párr. 332.

<sup>116</sup> HC14 *in fine*; AMBOS, K., “La responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional”, cit., p. 589.

<sup>117</sup> Cfr. OLÁSULO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*, cit., p. 794; CPI, SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, ICC-01/05-01/08-424, cit., párr. 424.

<sup>118</sup> Cfr. ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Thomson Reuters, Madrid, 2014, pp. 773-775.

en el supuesto de que el acusado haya realizado la conducta debida, el riesgo de que se hubiera cometido el crimen habría disminuido.<sup>119</sup>

En el presente caso, al encontrarse confirmados en la DCC extremos tales como el dominio del hecho funcional que poseía el acusado, su posición de garante y su capacidad individual de acción –al confirmarse el cargo en calidad de coautor por omisión–, sumado a su control efectivo, no puede negarse que el riesgo de la comisión de los ilícitos habría disminuido drásticamente con su intervención.

Por los motivos expuestos, es que esta Fiscalía solicita la emisión de la notificación de la norma 55(2)RC para incluir el modo de responsabilidad de superior jerárquico de manera alternativa.

#### **V.- PETITORIO**

En virtud de los motivos hasta aquí expuestos, esta Fiscalía solicita respetuosamente a la Honorable SPI XI que:

- I) Declare procedente la emisión de la notificación conforme la norma 55(2)RC en la presente etapa procesal;
- II) Rechace la solicitud de la RLV tendiente a comunicar la posible adición del CLH de otros actos inhumanos –artículo 7(1)(k)ER–;
- III) Emita la comunicación respecto de la posible modificación del modo de atribución de responsabilidad del Sr. Supremo al previsto en el artículo 28(a)(b)ER.

---

<sup>119</sup> Cfr. COTE-BARCO, G., “Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el derecho penal nacional e internacional?”, *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Núm. 28, 2016, p. 67.

## **VI.- BIBLIOGRAFÍA**

### **VI.1.- Corte Penal Internacional**

SA, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, “Judgment on the appeal of Mr. Laurent Gbagbo against the decision of Trial Chamber I entitled ‘Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court’”, ICC-02/11-01/15-369, 18/12/2015.

SA, Fiscal c. Germain Katanga, “Judgment on the appeal of Mr. Germain Katanga against the decision of Trial Chamber II of 21 November 2012 entitled ‘Decision on the implementation of regulation 55 of the Regulations of the Court and severing the charges against the accused persons’”, ICC-01/04-01/07-3363, 27/03/2013.

SA, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Judgment on the Appeal of Mr. Katanga Against the Decision of Trial Chamber II of 22 January 2010 entitled ‘Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial’”, ICC-01/04-01/07-2288, 16/07/2010.

SA, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Judgment on the appeals of Mr. Lubanga Dyilo and the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I of 14 July 2009 entitled ‘Decision giving notice to the parties and participants that the legal characterisation of the facts may be subject to change in accordance with Regulation 55(2) of the Regulations of the Court’”, ICC-01/04-01/06-2205, 08/12/2009.

SPI I, Fiscal c. Ahmad Al Faqi Al Mahdi, “Decision on the confirmation of charges against Ahmad Al Faqi Al Mahdi”, ICC-01/12-01/15-84-Red, 24/03/2016.

SPI I, Fiscal c. Laurent Gbagbo y Charles Blé Goudé, “Decision giving notice pursuant to Regulation 55(2) of the Regulations of the Court”, ICC-02/11-01/15-185, 19/08/2015.

SPI II, Fiscal c. Germain Katanga, “Judgement pursuant to article 74 of the Statute”, ICC-01/04-01/07-3436-tENG, 07/03/2014.

SPI II, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Reasons for the Oral Decision on the Motion Challenging the Admissibility of the Case (Article 19 of the Statute)”, ICC-01/04-01/07-1213-tENG, 15/07/2009.

SPI III, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”, ICC-01/05-01/08-3343, 21/03/2016.

SPI V, Fiscal c. William Samoei Ruto y Joshua Arap Sang, “Decision on Applications for Notice of Possibility of Variation of Legal Characterisation”, ICC-01/09-01/11-1122, 12/12/2013.

SPI V, Fiscal c. Francis Muthaura y Ushuru Kenyatta, “Order regarding the content of the charges”, ICC-01/09-02/11-536, 20/11/2012.

SPI VII, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo et al, “Decision on Prosecution Application to Provide Notice pursuant to Regulation 55”, ICC-01/05-01/13-1250, 12/09/2015.

SCP I, Fiscal c. Charles Blé Goudé, “Decision on the confirmation of charges against Charles Blé Goudé”, ICC-02/11-02/11-186, 11/12/2014.

SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, “Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo”, ICC-02/11-01/11-656-Red, 12/06/2014.

SCP I, Fiscal c. Laurent Gbagbo, “Decision adjourning the hearing on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(c)(i) of the Rome Statute”, ICC-02/11-01/11-432, 03/06/2013.

SCP I, Fiscal c. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/04-01/07-717, 30/09/2008.

SCP I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Decision on the confirmation of charges”, ICC-01/04-01/06-803-tENG, 14/05/2007.

SCP II, Fiscal c. Dominic Ongwen, “Decision on the confirmation of charges against Dominic Ongwen”, ICC-02/04-01/15-422-Red, 23/03/2016.

SCP II, Fiscal c. Francis Muthaura et al., “Decision on the confirmation of charges pursuant to article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute”, ICC-01/09-02/11-382-Red, 23/01/2012.

SCP II, Fiscal c. Jean-Pierre Bemba Gombo, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo”, ICC-01/05-01/08-424, 15/06/2009.



SCP II, Fiscal c. Bosco Ntaganda, “Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda”, ICC-01/04-02/06-309, 09/06/2014.

#### **VI.2.- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia**

SPI, Fiscal c. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura, “Judgement”, IT-01-47-T, 15/03/2006.

SPI, Fiscal c. Miroslav Kvočka et al., “Judgement”, IT-98-30/1-T, 02/11/2001.

SPI, Fiscal c. Dario Kordic y Mario Cerkez, “Judgment”, IT-95-14/2-T, 26/02/2001.

SPI, Fiscal c. Tihomir Blaskic, “Judgment”, IT-95-14-T, 03/03/2000.

SPI, Fiscal c. Zejnil Delalic et al., “Judgement”, IT-96-21-T, 16/11/1998.

SPI II, Fiscal c. Naser Oric, “Judgement”, IT-03-68-T, 30/06/2006.

SPI II, Fiscal c. Pavle Strugar, “Judgement”, IT-01-42-T, 31/01/2005.

#### **VI.3.- Tribunal Penal Internacional para Ruanda**

SPI I, Fiscal c. Théoneste Bagosora et al., “Judgement”, ICTR-98-41-T, 18/12/2008.

#### **VI.4.- Tribunal Especial para Sierra Leona**

SPI I, Fiscal c. Issa Hassan Sesay et al., “Judgement”, SCSL-04-15-T, 02/03/2009.

#### **VI.5.- Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

Caso Pélissier y Sassi c. Francia, “Judgment”, Nro. 25444/94, 25/03/1999.

#### **VI.6.- Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Caso Fermín Ramírez c. Guatemala, “Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas”, Serie C Nro. 126, 20/06/2005.

#### **VI.7.- Corte Internacional de Justicia**

Caso Kasikili/Sedudu Island (Botswana/Namibia), “Judgment”, 13/12/1999.

#### **VI.8.- Instrumentos Internacionales**

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Nairobi (Kenia), 27/07/1981 (e.v. 21/10/1986), UNTS I-26363.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José (Costa Rica), 22/11/1969 (e.v. 18/07/1978), UNTS I-37791.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria), 23/05/1969 (e.v. 27/01/1980), UNTS I-18232.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, Ginebra (Suiza), 28/07/1951 (e.v. 22/04/1954), UNTS I-2545.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma (Italia), 04/11/1950 (e.v. 03/09/1953), UNTS I-2889.

Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional, Nueva York (EEUU), 3 al 10/09/2002. Actualizado en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Kampala, 31/05 al 11/06/2010. RC/11.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma (Italia), 17/07/1998 (e.v. 01/07/2002), UNTS 2187:38544.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York (EEUU), 16/12/1966 (e.v. 23/03/1976), UNTS I-14668.

Reglamento de la Corte Penal Internacional, ICC-BD/01-05-16, 16/05/2004, última enmienda 20/07/2017.

Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, Nueva York (EEUU), 03 al 10/09/2002, ICC-ASP/1/3 y Corr.1.

### **VI.9.- Doctrina**

AMBOS, K., “La responsabilidad del superior en el Derecho Penal Internacional”, trad. de Guerrero y Karayán, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. 52, 1999, pp. 527-593.

AMBOS, K., “Superior Responsibility”, en CASSESE, A. et al. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, Oxford University Press, Oxford, 2002, pp. 823-872.

AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law. Volume I: Foundations and General Part*, Oxford University Press, Oxford, 2013.

AMBOS, K., *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

BERSTER, L., “Duty to Act and Commission by Omission”, *International Criminal Law Review*, Vol. 10, 2010, pp. 619-646.

COTE-BARCO, G., “Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el derecho penal nacional e internacional?”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, Núm. 28, 2016, pp. 49-112.

CRYER, R. et al., *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, Cambridge University Press, 2ª ed., Nueva York, 2010.

FOSTVEDT, Frida, “Modification of charges at the International Criminal Court”, [En línea], *Open Research at the University of Bergen, Master thesis, The University of Bergen*, 2016. Disponible en <<http://hdl.handle.net/1956/12560>> [Consulta: 30.01.2018].

FRY, E., “International Crimes and Case Demarcation: What Are We Trying to Prove?”, *Florida Journal of International Law*, Vol. 27, Núm. 2, 2015, pp. 163-212.

GUO, J., “On the Future of Regulation 55”, *Forum for International Criminal and Humanitarian Law Policy Brief Series*, Núm. 55, Torkel Opsahl Academic Epublisher, Bruselas, 2016, pp.1-4.

HALL, C. y STAHN, C., “Article 7: Crimes Against Humanity, (e) 'Imprisonment or other severe deprivation of physical liberty'”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., Múnich, 2016, pp. 198-204.

HALL, C. y STAHN, C., “Article 7: Crimes Against Humanity, (K) 'Other inhumane acts'”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., Múnich, 2016, pp. 235-242.

KAUL, H., “Construction Site for More Justice: The International Criminal Court after Two Years”, *American Journal of International Law*, Vol. 99, 2005, pp. 370-384.

KISS, A., “La responsabilidad penal del superior ante la Corte Penal Internacional”, *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, Núm. 1, La Haya, 2016, pp. 40-66.

KLINKNER, Melanie, “Is all Fair in Love and War Crimes Trials? Regulation 55 and the Katanga Case”, [En línea]. Disponible en <<http://www.legal-tools.org/en/doc/723559/>> [Consulta: 12.03.2018].

LUBAN, D., “Contrived Ignorance”, *Georgetown University Law Center*, Vol. 87, 1999, pp. 957-980.

MELONI, C., “Command Responsibility. Mode of Liability for the Crimes of Subordinates or Separate Offence of the Superior?”, *Journal of International Criminal Justice*, Vol. 5, 2007, pp. 619-637.

OLÁSULO, H., *Tratado de autoría y participación en Derecho Penal Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

RAGUÉS I VALLES, R., “Mejor no saber. Sobre la doctrina de la ignorancia deliberada en Derecho penal”, *Discusiones*, Núm. 13.2, 2013, pp. 11-37.

RODLEY, N. y POLLARD, M., *The Treatment of Prisoners under International Law*, Oxford University Press, 3ª ed., Nueva York, 2011.

ROXIN, C., *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña y otros, Thomson Reuters, Madrid, 2014.

SCHABAS, W., *The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute*, Oxford University Press, 2ª ed., Londres, 2015.

SLUITER, G., “Atrocity Crimes Litigation: Some Human Rights Concerns Occasioned by Selected 2009 caselaw”, *Northwestern University Journal of International Human Rights*, Vol. 8, Núm. 3, 2010, pp. 248-268.

STAHN, C., “Modification of the Legal Characterisation of Facts in the ICC System: A Portrayal of Regulation 55”, *Criminal Law Forum*, Vol. 1, Núm. 16, 2005, pp. 1-31.

TRIFFTERER, O. y ARNOLD, R., “Article 28. Responsibility of commanders and other superiors”, en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, C.H.Beck/Hart/Nomos, 3ª ed., Múnich, 2016, pp. 1056-1106.

VETTER, G., “Command Responsibility of Non-Military Superiors in the International Criminal Court (ICC)”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 25, Núm. 1, 2000, pp. 90-143.

#### **VI.10.- Otros documentos**

BUNTING, Annie et al., “Amicus Curiae Brief on Forced Marriage”, [En línea], *ICC Legal tools*, 2016. Disponible en <<http://www.legal-tools.org/doc/bf0c15/>> [Consulta: 26.03.2018].

CPI, Manual de Prácticas de las Salas de la CPI, 3ª actualización, Limburg, 2017.

Diccionario de la Real Academia Española, [En línea], *Asociación de Academias de la Lengua Española*, Disponible en <<http://dle.rae.es/?id=PUctmue>> o <<http://dle.rae.es/?id=PUZF5XS>> [Consulta: 18.02.18].

Fiscalía de la CPI, SPI I, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, “Prosecution’s Observations on the consequences of the Appeal Judgment of 8 December 2009”, ICC-01/04-01/06-2215, 22/12/2009.

ONU, Asamblea General, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela), 70º período de sesiones, 29/09/2015, A/C.3/70/L.3.

ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, “Deliberación N° 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario”, A/HRC/22/44, 24/12/2012.

Presidencia de la CPI, “Decision concerning the ‘Application to the Presidency pursuant to Regulation 216 of the Regulations of the Registry for judicial review of the Registrar’s decision notified on 7 February 2014’”, ICC-RoR-2016-01/1uary 2014’”, ICC-RoR-2016-01/14-2Red, 19/03/2014.